



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Buenos Aires a los 11 días del mes de abril de dos mil veintitrés reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos **“BENITEZ LEGUIZAMÓN, MIGUEL RAMÓN C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO”** EXPTE. N° COM 3344/2019 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: vocalía N° 17, N° 18 y N° 16.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada del [22.02.22](#)?

**El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:**

**I. Antecedentes de la causa**

a. **MIGUEL RAMÓN BENITEZ LEGUIZAMÓN** demandó a **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA** (“Federación”) por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra por \$323.000 más sus intereses y costas.

Relató que contrató con la accionada la póliza de seguro automotor N°231204443 sobre su automóvil Peugeot modelo Partner Confort 1.6 HDI, tipo Furgón, dominio PNS 355, a los efectos de cubrir, entre otros riesgos, el robo y/o hurto total, incluyendo el robo total estacionado. Aclaró que abonó en tiempo y forma las primas del seguro, y que su rodado se encontraba bajo cobertura al momento del siniestro.

USO OFICIAL



Explicó que, el 19.02.2018, aproximadamente a las 22:00 hs. Estacionó su vehículo en la calle Montevideo 256 (Bernal, Provincia de Buenos Aires), cerró el automóvil e ingresó al domicilio “junto con las llaves” del rodado. Agregó que, al cabo de unos minutos, advirtió que el bien ya no se encontraba donde lo había estacionado y que se lo habían robado: “sin haber escuchado ruidos que lo anoticiaran de lo que ocurrió”. Indicó que efectuó la denuncia en la Comisaría 2da de Quilmes.

Manifestó que por la falta de automóvil, él y su familia tuvieron que trasladarse en transporte público, taxis y remises, lo que le provocó gastos. Dijo que dicha situación se agravaba día a día debido al incumplimiento de la accionada.

Puntualizó los rubros reclamados en “pago de póliza” (suma asegurada de \$308.000, más intereses) y “privación de uso” (\$15.000 más su actualización “...al momento de la sentencia debido a que los gastos derivados (...) se siguen produciendo...”).

Fundó en derecho y ofreció prueba.

**b.** Se presentó Federación y opuso excepción la falta de legitimación pasiva fundada en la exclusión de cobertura y culpa grave del asegurado y, en subsidio, contestó demanda.

En primer lugar negó todos y cada uno los hechos expuestos en el libelo de inicio que no fueran objeto de reconocimiento, y desconoció la documentación acompañada con el escrito inaugural.

Reconoció la relación contractual habida con el actor, instrumentada mediante la póliza N°231204443, vinculada con el Dominio PNS 355. Detalló que la cláusula “CG-CO. 7.1” de las Condiciones Generales de la Póliza disponía la exclusión de cobertura “(...) cuando el siniestro fuera causado por acción u omisión, del asegurado o el conductor, dolosamente o con culpa grave”.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Aclaró que de la denuncia policial acompañada por su parte surgía que el demandante había dejado la unidad estacionada “con las llaves de la misma colocadas”. Alegó que, por ello, se configuró en el caso el supuesto de “culpa grave”, que provocó el siniestro (conf. art. 70 LS).

Sostuvo que en la copia de la denuncia policial arrojada por su contrario se omitió que las llaves se hallaban colocadas en el rodado y se indicó que el rodado se encontraba “estacionado correctamente cerrado”. Por tal razón, solicitó se oficiara a la Comisaría N°2 de Quilmes.

Mencionó que la cobertura del siniestro se rechazó mediante carta documento CDE 0042361 y conforme art.56 LS, remitiéndose la gabela al domicilio denunciado por el propio asegurado.

Luego, contestó demanda subsidiariamente. Negó todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. Impugnó las sumas reclamadas por el demandante.

Fundó en derecho y ofreció prueba.

c. El accionante contestó el traslado respectivo y desconoció el documento identificado como “Copia de la denuncia efectuada por el actor ante la Comisaría N°2 de Quilmes”.

**II. La sentencia de primera instancia**

El [22.02.22](#) el magistrado rechazó la demanda e impuso las costas al actor, sin perjuicio de contemplar la concesión del beneficio de justicia gratuita del 06.10.2021.

Para resolver así, refirió a las contestaciones de oficio de la Comisaría N°2 de Quilmes y concluyó que las respuestas brindadas no permiten elucidar fehacientemente cuál es el contenido genuino del acta de denuncia.

USO OFICIAL



Precisó que de las copias digitalizadas de las actuaciones caratuladas “s/Hurto agravado (vehículo dejado en la vía pública) se desprendía que de la denuncia original efectuada por el actor se apreciaba que el contenido del acta era idéntico al documento presentado por la demandada a fojas papel 47 bis (y no así al de la actora): figurando que el vehículo se hallaba “estacionado con la llave colocada”.

De seguido, sobre la base del art. 70 de la Ley de Seguros y lo establecido en la cláusula “CG-CO 7.1”, cabía concluir que en el caso se configuró la causal de exclusión de cobertura debido a que el siniestro se había provocado por la culpa grave del asegurado.

Explicó que dejar un rodado en la vía pública, en horario nocturno, sin vigilancia y con las llaves “colocadas”, constituye una gravísima negligencia y una evidente culpa grave.

Detalló que el actora recién en la oportunidad de alegar —lo cual devino extemporáneo y claramente inadmisibles, por intentar alterar la forma en que quedó trabada la Litis— expresó que habría rectificado su denuncia policial original y que el haberse consignado en el acta que las llaves del vehículo se hallaban colocadas “...se trató de un error de tipeo al momento de efectuar la denuncia por parte del oficial interviniente”.

Dejó a salvo que el reclamante no ofreció prueba a fin de intentar probar dicha rectificación. Por otro lado, remarcó que el siniestro fue rechazado tempestivamente, conforme la misiva que la accionada enviara al domicilio conocido por ella en virtud del vínculo habido con el actor.

### **III. El recurso**

El accionante [apeló](#) y su recurso fue [concedido libremente](#). Su [expresión de agravios](#) fue [contestada](#) por la demandada.

Se practicó el sorteo previsto en el art. 268 Cpr.

### **IV. El agravio**





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

El reclamante se queja, en sustancia, de la valoración de la prueba efectuada por el anterior sentenciante, que lo condujo al rechazo de la demanda.

**V. La solución**

1. Aclaro que el análisis de los agravios esbozados por el apelante no seguirá el método expositivo adoptado por él, y no atenderé todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

2. El recurrente se queja del modo en que el Sr. Juez *a quo* interpretó la prueba de autos. Alega que asentó su fallo sobre la base del contenido de la denuncia policial adjuntada en autos, sin considerar otros elementos de prueba que se encuentran agregados en el expediente.

Dice que su parte no tenía por qué conocer que la Comisaría de Quilmes le tomaría la denuncia pero daría curso a una anterior que fue rectificadora. Agrega que su parte presentó en autos las dos copias originales de las llaves del vehículo y que tal extremo no fue desconocido por su contraria.

Alega que la Comisaría de Quilmes Seccional 2da, al contestar el oficio que le fuera cursado, informó que el actor había realizado la correspondiente denuncia policial adjuntando copia fiel de dicha denuncia, informando que las mismas habían sido elevadas a la UFI N°12, pero en ningún momento negó la autenticidad de la denuncia presentada ante la

USO OFICIAL



comisaría mediante oficio. Refiriere que, en caso de duda, cabía estar a la solución más favorable para el consumidor.

Manifiesta que la carta documento mediante la cual se habría rechazado el siniestro no fue entregada, por lo que nunca estuvo notificado fehacientemente del rechazo en tiempo y forma como establece la ley de seguros.

Anticipo que propondré el rechazo de la queja.

En primer término, aclaro que no corresponde receptor la crítica del actor centrada en que el siniestro habría sido aceptado tácitamente por no haber existido una notificación fehaciente a su parte expresando su rechazo en tiempo y forma (art. 56 Ley de Seguros). Es que tal argumento fue introducido por el actor recién al momento [de alegar](#) y no al tiempo de su [demanda](#). De lo anterior se desprende que el argumento ensayado fue incorporado en un momento procesal tardío, una vez que la *litis* había sido trabajada, y su análisis importaría retrotraer etapas precluidas y brindarle la posibilidad al accionante de volcar al proceso cuestiones propias de una etapa superada. Un razonamiento distinto implicaría desnaturalizar las reglas del debido proceso y dar lugar a una suerte de segunda oportunidad de modificar los términos de la demanda, conculcándose así el derecho de defensa de la accionada. Por lo demás, la apelante no rebate eficazmente las conclusiones desarrolladas a fortiori por el a-quo respecto de la validez de la notificación del rechazo del siniestro efectuado por la demandada, por lo cual corresponde tener por firme el decisorio en este aspecto.

Sentado lo anterior, tal como señaló el Sr. Juez *a quo*, considero que en el caso resulta dirimente dilucidar el contenido del acta de denuncia para decidir si el rodado se encontraba “estacionado correctamente cerrado” —según la versión el actor— o si estaba “estacionado con la llave colocada” —conforme el relato de la demandada—.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

A tal fin, coincido con el anterior sentenciante respecto de que en tanto las contestaciones de los oficios librados a la Comisaría N°2 de Quilmes no permiten desentrañar fehacientemente el contenido genuino del acta, resulta decisivo para el caso las copias de las actuaciones caratuladas [“s/Hurto agravado \(vehículo dejado en la vía pública\)”](#) tramitadas ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N°12 del Departamento Judicial Quilmes y que se encuentran agregadas a la causa.

En tal contexto, destaco que de tales autos se desprende que el contenido del acta (v. pág. 3 de la [causa digitalizada](#)) resulta idéntico al documento presentado por la demandada, el cual indica que el vehículo se hallaba “estacionado con la llave colocada” (v. pág. 58 del escrito de [contestación de demanda](#)).

Respecto de las quejas del apelante, diré que resulta desestimable el cuestionamiento referido a que la sentencia atacada presupone que su parte, al momento de demandar, debió prever que la comisaría daría curso a una denuncia anterior, que fue rectificadora. Es que más allá de que el actor no mencionara en su demanda la supuesta rectificación —lo que bien podría haber hecho por cuanto ya conocía dicho suceso—, lo cierto es que tampoco comunicó tal hecho al momento de contestar el traslado del responde de la accionada (art. 358 CPCCN), máxime teniendo en cuenta que su contraria presentó un acta de denuncia sustancialmente distinta a la presentada por su parte. En ese sentido, llama la atención que el actor haya referido a dicha diferencia tardíamente, recién al tiempo de alegar, y no lo hiciera en su oportunidad, ofreciendo prueba que sustentara su versión de los hechos (art. 358 CPCCN).

Asimismo, resalto que, a diferencia de lo argüido por el apelante, la circunstancia de que la comisaría, al responder el oficio librado por su

USO OFICIAL



parte, nada afirmara respecto de la autenticidad o falsedad del acta de denuncia, no implica la acreditación de la invocada rectificación del acta, tal como pretende el recurrente. En primer lugar, destaco que resulta extraño que al responder al oficio librado por la actora la comisaria hubiera incluido [una copia del acta](#) (fs.147/150bis), en tanto en una primera oportunidad dijo que no era posible remitir la denuncia original que había efectuado el asegurado ni tampoco remitir copias certificadas, porque las actuaciones ya habían sido elevadas a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n°12 (v. [oficio](#) de la comisaría de Quilmes fs.127).. En ese orden de ideas, no puede receptarse el argumento de la apelante en cuanto a los efectos que derivarían de la copia del acta remitida por la comisaría en un segundo término, en razón de lo que había contestado primero y que no brinda ninguna explicación del acta que remite en el segundo oficio (ver fs. 127 y 147 respectivamente). Dicho ello, remarco además que la contestación de oficio referida en primer término no fue impugnada por el accionante, conforme el art. 403 del CPCCN, lo que hubiera sido esperable de quien considera errónea o incompleta la respuesta brindada por la entidad requerida. Así las cosas, contrariamente a lo sostenido por el demandante, el extremo en cuestión no logra acreditar su postura (art. 377 CPCCN).

Tampoco resulta determinante para la solución del caso el hecho de que el actor acompañara dos llaves que el actor indicó que eran las originales del vehículo, pues bien pudo ocurrir que tuviera en su poder otra llave de la unidad, además de la que estaba en el rodado al momento del siniestro.

Por otro lado, concuerdo con el anterior sentenciante en que la versión originaria de los hechos brindadas por el actor concuerdan con la circunstancia de que el rodado tuviera las llaves puestas al momento del robo, toda vez que el demandante dijo no haber escuchado ruidos que lo anoticiaran de lo sucedido.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Por último, resalto que, a fin de que resulte verdadera la versión brindada por el accionante, no solo la comisaría debió haber dado curso a una denuncia anterior, sino que también debió facilitarle a la demandada copia de dicha denuncia original, no rectificadas. Sin embargo, como expresé anteriormente, en su oportunidad el accionante no explicó esta situación ni acompañó ambos documentos policiales a efectos de aclarar el supuesto equívoco.

A todo evento, dejo a salvo que nada cabe analizar en punto a si la conducta del actor encuadra dentro del concepto de “culpa grave” y si el rechazo del siniestro se ajustó a derecho conforme lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Seguros y en el contrato celebrado entre las partes, por cuanto tal cuestión no fue apelada y ha quedado firme (art. 271 CPCCN).

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia atacada. Con costas de Alzada al actor vencido (art. 68 CPCCN), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita concedido en la causa (art. 53 Ley de Defensa del Consumidor).

**VI. Conclusión**

Por las consideraciones que anteceden, si mi voto fuera compartido por mi distinguido colega, deberá confirmarse la sentencia atacada. Con costas de Alzada al accionante perdedor (art. 68 CPCCN), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita concedido en el proceso (art. 53 Ley de Defensa del Consumidor).

Así voto.

**Por análogas razones el doctor Rafael Barreiro adhiere al voto que antecede.**

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

USO OFICIAL



**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Florencia Estevarena  
Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 11 de Abril de 2023.

**Y VISTOS:**

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: i) confirmar la sentencia de grado; e ii) imponer las costas de Alzada a la actora, por virtud del principio objetivo de la derrota (Cpr. 68), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita concedido en el proceso (art. 53 Ley de Defensa del Consumidor).

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

II. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Florencia Estevarena  
Secretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 11/04/2023*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA*



#33187275#363621917#20230410132927823